

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Verbal de Acción Posesoria – Rad. 2021-00326-00

Demandante : GERMAN RODRIGUEZ FLOREZ

Demandado : SARA JULIETH VILLA MARTINEZ Y OTROS

Prestada la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda a través de la póliza judicial GD100014687 del 18 de enero de 2022, procede el despacho a resolver sobre las medidas cautelares discrecionales solicitadas por la parte demandante, previo a las siguientes consideraciones:

1. La sentencia favorable a las pretensiones del demandante en este tipo de acciones posesorias, ordena cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, prohibir la ejecución de una obra o de un hecho, con la consecuente imposición de multas por cada acto de contravención en que incurra el demandado.

2. Respecto a la *apariencia del buen derecho*, como uno de los requisitos axiales para decretar tales medidas, puede precisarse que en esta etapa del proceso y con las pruebas arrojadas con la demanda, es complejo predecir que las pretensiones de la demanda lucen factibles o probables o que con las pruebas documentales adosadas (fallos de tutela y certificado catastral del predio) de pie para considerar que las pretensiones eventualmente podrán ser concedidas.

3. En lo que tiene que ver con la *razonabilidad* para decretar las medidas solicitadas, en especial, con la encaminada a disponer el cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, puede advertirse, que basta acudir al juez constitucional mediante el incidente de desacato regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual constituye un trámite de carácter eminentemente coercitivo y sancionatorio dirigido a castigar el incumplimiento del fallo de tutela por negligencia comprobada del encargo de cumplirlo.

4. En ese orden de ideas, se puede establecer que, si bien es cierto el peticionario de las cautelas se encuentra interesado o legitimado para pedir las, dichas medidas no resultan razonables, necesarias o proporcionales, advirtiéndose que, con las exiguas pruebas documentales aportadas con la demanda, es inverosímil establecer la amenaza o vulneración del derecho, máxime cuando existe la protección de derechos fundamentales a través de una acción de tutela.

5. Finalmente, el despacho atendiendo a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, accederá a la

aclaración del nombre de uno de los demandados en la forma solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares denominadas *innominadas*, solicitadas por la parte demandante, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **ACLARAR** que el nombre correcto del demandado Leonardo Rodríguez Prada es **José Alexio Rodríguez Prada**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.082.733.

3. **NOTIFICAR** por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.